



*Universidad Nacional
de Villa María*

VISTO:

Las sucesivas reformas introducidas al Reglamento que regula el funcionamiento interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María, y

CONSIDERANDO:

Que, la referida Reglamentación fue aprobada en la reunión de fecha 17 de Noviembre de 1999, instrumentada en el Acta N° 6, al ser tratado el punto séptimo (7°) del respectivo Orden del Día.

Que, con posterioridad, fueron realizadas distintas modificaciones al mencionado Reglamento, ello mediante Resoluciones emitidas por el mismo Cuerpo.

Que, resulta entonces, oportuno y conveniente, aprobar un texto ordenado que incluya todas las modificaciones realizadas.

Que, la aprobación del mismo es facultad de este Órgano Colegiado de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10, inciso o) del Estatuto General de la Universidad de Villa María.

Que, este Órgano Colegiado, en la reunión celebrada el día 14 de Septiembre de 2005, aprobó sobre tablas y por unanimidad la decisión contenida en la presente Resolución al ser tratado el punto tercero (3°) del Orden del Día, conforme testimonia el acta sintética número ciento veintiséis (126) de la misma fecha.

Que, corresponde dictar la Resolución pertinente fruto de la decisión adoptada, referida en los considerandos precedentes.

Que por ello y lo dispuesto en el art. 10 inc. o) del Estatuto de la Universidad Nacional de Villa María

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA
RESUELVE:**



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 1°.-

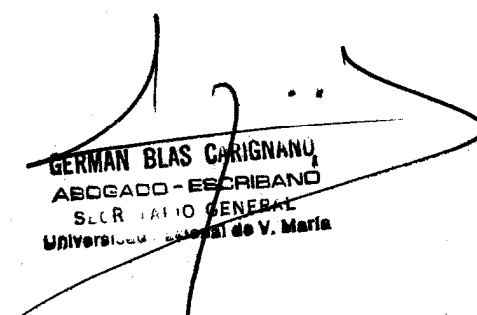
APROBAR el texto ordenado del "Reglamento del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María", cuyo texto íntegro obra transcrito en el ANEXO I. que forma parte integrante de la presente Resolución.-

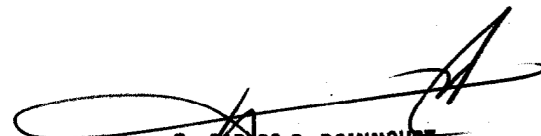
ARTICULO 2°.-

Regístrese, comuníquese, tomen conocimiento las áreas de competencia. Cumplido, archívese.-

**DADA EN LA CIUDAD DE VILLA MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

RESOLUCION N° 088/2005.


**GERMAN BLAS CARIGNANO
ABOGADO-ESCRIBANO
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de V. María**


**Dr. CARLOS O. DOMÍNGUEZ
RECTOR
U. N. V. M.**



*Universidad Nacional
de Villa María*

ANEXO I.

**RESOLUCION N° 088/2005 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA.**

**"REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE VILLA MARIA".**

TEXTO ORDENADO.

CAPITULO I.

ARTICULO 1°- Componen el Consejo Superior: el Rector, los Directores de los Institutos Académicos Pedagógicos, Dos (2) Profesores Efectivos y Un (1) alumno por cada Instituto Académico Pedagógico en representación de los respectivos claustros, Tres (3) Docentes Auxiliares Efectivos, Un (1) graduado y Dos (2) no docentes en representación de los correspondientes claustros de la Universidad. Además integran el Consejo Superior, con voz pero sin voto, Un (1) un representante de cada una de las Instituciones con quien la Universidad firme convenios de articulación, Un (1) representante de la Fundación de Apoyo a la U.N.V.M. y Un (1) representante por el Consejo Social.

A pedido del Rector o de dos Consejeros - como mínimo - podrán ser citados para participar en las reuniones del Consejo los señores Secretarios o Directores de los Institutos de Extensión e Investigación, cuando los temas del Orden del Día sean propios de su incumbencia, funciones o se considere de interés su participación a los fines de la adopción de las decisiones que deba adoptar el Consejo. Queda aclarado que los mismos no integran el Consejo Superior.

ARTICULO 2°- Los Consejeros deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de sus respectivas Comisiones. Están facultados para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a consideración del Consejo.

[Handwritten signature]



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 3°- El Consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a una o varias sesiones dará aviso al Secretario del Consejo Superior con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTICULO 4°- Si un Consejero no pudiese concurrir a más de tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, deben solicitar licencia fundada al Consejo Superior. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero Suplente que corresponda.

CAPITULO II

DEL RECTOR

ARTICULO 5°- Son atribuciones y deberes del Rector o quien lo reemplace:

- 1) Presidir las sesiones del Consejo.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el Art. 58.
- 3) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- 4) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- 5) Proponer la votación y proclamar los resultados.
- 6) Confeccionar el orden del día en base al orden de los asuntos entrados.
- 7) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- 8) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 9) Expedir, conjuntamente con la Secretaría General, las Resoluciones y providencias resolutivas adoptadas por este Organo de Gobierno.
- 10) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en el se le asignen. (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 086/2005).

ARTICULO 6°- El Vicerrector reemplazará al Rector en las sesiones del Consejo cuando este se encuentre impedido o ausente. En caso de que ambos estuvieren impedidos o

H 24



*Universidad Nacional
de Villa María*

ausentes, actuará como Rector Sustituto el Director del Instituto Académico Pedagógico con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria. El Vicerrector tendrá asiento permanente en el Consejo Superior con voz pero sin voto.

ARTICULO 7°- Sólo el Rector o quien lo reemplace podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo.

ARTICULO 8°- El recurso que se interponga ante el Consejo contra Resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de dictar resolución por quien lo reemplazará con arreglo al Art. 6°; quien presidió la sesión en que deba resolverse el recurso.

ARTICULO 9°- El Rector substanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlos en estado de dictar resolución.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 10°.- La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 11.- Son obligaciones del Secretario:

- 1) Confeccionar el acta sintética y realizar las comunicaciones que ordene el Consejo.
- 2) Confeccionar el acta definitiva.
- 3) Realizar el cómputo de las votaciones.
- 4) Anunciar el resultado de toda votación.
- 5) Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades.
- 6) Actuar como Secretario de las Comisiones del Consejo para las que se lo designe y como Coordinador de las Secretarías de las demás comisiones;
- 7) En caso de modificación del día y/u horario de reunión, o pase a cuarto intermedio, el Secretario General deberá notificar con anticipación a los



*Universidad Nacional
de Villa María*

Consejeros que estuvieron ausentes la reunión anterior o que se retiraron con anterioridad a su terminación.
(Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 086/2005).

ARTICULO 12.- En caso de ausencia o incapacidad del Secretario del Consejo tal función será desempeñada por cualquiera de los Secretarios de la Universidad, conforme lo decida el Rector.

ARTICULO 13.- Las actas, resoluciones y providencias del CONSEJO SUPERIOR se ajustarán a lo siguiente:

A) ACTA SINTETICA: Al finalizar cada sesión, dos consejeros presentes elegidos sucesivamente en orden alfabético, en representación del Consejo, suscribirán conjuntamente con el Señor Rector o quien haya presidido la sesión y el Secretario del Consejo, un acta sintética, en copia única, donde se dejará constancia del lugar y fecha de la sesión, nuevos puntos ingresados, si el punto tratado fue aprobado o no, o la comisión a la que fue remitido en su caso, y toda otra aclaración estrictamente necesaria. Esa acta llevará un anexo en que constarán el nombre, apellido y documento de identidad de los consejeros asistentes, su dirección de correo electrónico, donde serán válidas todas las comunicaciones, y sus firmas, a los fines del cómputo de la asistencia, consignándose también el horario de llegada. El consejero que se retire antes que finalice la sesión, firmará nuevamente el anexo consignando el horario de salida.

El acta sintética, así como toda la documentación respaldatoria de la reunión, serán archivadas en la Secretaría General.

En función del acta antes citada, el Rectorado y la Secretaría General redactarán y comunicarán las respectivas resoluciones y providencias resolutivas, llevando número correlativo de ellas por cada año y demás formalidades de rigor, protocolizándolas, las que llevarán la firma del Señor Rector y/o de quien presidió la reunión, indistintamente, y la del Secretario del



*Universidad Nacional
de Villa María*

Consejo. Podrá llevar también la firma del agente que redactó la misma.

B) ACTA DEFINITIVA: El acta definitiva, constituida por los datos enunciados en los incisos que más abajo se citan, será remitida por correo electrónico a la dirección denunciada por cada consejero, por la Secretaría del Consejo dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de la respectiva reunión. La fecha que surja del mail enviado desde el sistema informático de la Universidad, así como el texto remitido en forma adjunta, se tendrá como fecha de remisión y como texto auténtico.

Las sugerencias u observaciones al acta definitiva deberán ser presentadas por el consejero interesado, por escrito y firmado en la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a su remisión. Salvo que se trate de meros errores materiales, las sugerencias u observaciones sólo integrarán el acta definitiva si son aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes en la sesión que se trate. Transcurrido el plazo antes citado sin que se hayan formulado sugerencias u observaciones, el texto del acta así remitido se considerará aprobado de pleno derecho.

Una vez aprobado el contenido de cada acta definitiva, se imprimirán dos copias de igual tenor, las que serán firmadas por quienes suscribieron el acta sintética. Estas dos copias de acta definitiva serán protocolizadas independientemente.

Sólo será documentación fehaciente la ingresada o expedida de conformidad al presente artículo. Únicamente se entregarán copias o fotocopias de las mismas a los que invoquen un interés legítimo, por escrito firmado, y con la autorización del Rector de la Universidad. Cuando el peticionante fuese un consejero, será suficiente el pedido por escrito y su firma.- (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 086/2005).

ARTÍCULO 13 BIS.- Las actas definitivas de las sesiones del Consejo deberán expresar:



*Universidad Nacional
de Villa María*

- 1) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión y de los que hubieran faltado con aviso o sin él, o que se encuentren en uso de licencia.
- 2) El lugar y sitio en que se celebre la sesión y la hora de apertura.
- 3) Las observaciones, sugerencias y correcciones que se hubieran formulado al/a las acta/s definitiva/s anterior/es.
- 4) Una síntesis del informe del Rectorado, si lo hubiere, y de las aclaraciones y solicitudes efectuadas por los Consejeros, cuando así lo soliciten expresamente.
- 5) Los asuntos entrados, su distribución y el contenido de la parte resolutive del texto de la Resolución que hubiera motivado. Podrá omitirse la transcripción de tal parte resolutive o de los Anexos que ésta lleve cuando, por su extensión, no resulte pertinente su inclusión en el acta, en cuyo caso se dejará constancia de ello y del número asignado a la Resolución resultante.
- 6) En cada asunto tratado o asuntos con despachos, sólo se dejará constancia de las propuestas y apoyo de éstas, del resultado de la votación y de la resolución final adoptada por el Consejo. Sólo a pedido del o los Consejeros se dejará constancia de los fundamentos y principios que se hubiesen aducido.
- 7) Constancia y autorización para el retiro de los Consejeros, y hora en que se produjo.
- 8) La hora en que se levantó la sesión y, cuando correspondiese, la hora en que se pase a cuarto intermedio y hora en que se reinicia la sesión. (Texto incorporado por Resolución de Consejo Superior N° 086/2005).

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ARTICULO 14.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 15 de febrero al 15 de diciembre, debiendo reunirse por lo menos dos (2) veces por mes.



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 15°- En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará día y hora en que debe reunirse, pudiendo alterarlo cuando lo juzgue conveniente.

En la misma sesión el Consejo por sí mismo o delegando esta función en el Rector, nombrará a los integrantes de las Comisiones permanentes.

ARTICULO 16.- El Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias en cualquier época del año toda vez que sea convocada por el Rector o, a petición escrita de las dos terceras partes de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 17.- La citación a los miembros del Consejo, será efectuada con un mínimo de dos (2) días de anticipación para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la vez que se les hará conocer el orden del día. Los asuntos a ser incluidos en el orden del día deberán ser presentados con tres (3) días de anticipación a la sesión. Los términos de tiempo a que se refiere el presente artículo corresponden a días hábiles, computándose como inhábil el sábado.

ARTICULO 18.- Para formar quórum son necesarios once (11) consejeros incluido el Rector o su reemplazante. Pasados treinta (30) minutos de la hora indicada para la sesión, si no hubiera quórum la sesión quedará diferida.

En este caso los asuntos ingresados en el Orden del Día serán remitidos a las Comisiones Permanentes correspondientes, ello así mediante Resolución Rectoral. *(Modificaciones introducidas por Resoluciones del Consejo Superior N° 024/2005 y N° 087/2005).*

ARTICULO 19.- Las sesiones serán públicas pero podrán hacerlas reservadas -sin público o secretas- por resolución especial del Consejo.

ARTICULO 20.- El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado en esa forma. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera



*Universidad Nacional
de Villa María*

apoyada por el voto de otros dos (2). En ambos casos para ser aprobada, la moción deberá contar con el apoyo de la mitad más uno de los Consejeros presentes.

ARTICULO 21.- En las sesiones secretas sólo podrán asistir los miembros del Consejo y los funcionarios que éstos autoricen. De lo tratado en ellas sólo se transcribirá en actas las resoluciones finales. Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los consejeros presentes.

ARTICULO 22.- El Consejo podrá pasar a sesión reservada en cualquier momento a pedido del Rector o de cualquiera de sus miembros cuando las condiciones imperantes en el recinto no permitan la normal continuidad de la misma, requiriéndose el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 23.- Habrá seis (6) Comisiones Permanentes: a) de INTERPRETACION Y REGLAMENTO; b) de BIENESTAR; c) de INVESTIGACION y POSTGRADO; d) EXTENSION UNIVERSITARIA Y DESARROLLO; e) de PRESUPUESTO Y OBRAS PUBLICAS, y, f) de ENSEÑANZA. Las Comisiones serán integradas por Cuatro (4) Consejeros como mínimo.

ARTICULO 24.- El Rector o quien lo sustituya, presidirá las comisiones que integre de manera permanente. Podrá participar de las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones, en tal caso las presidirá. Los Directores de los Institutos Académicos Pedagógicos presidirán las Comisiones que integren. Las Comisiones que no fueran presididas permanentemente por el Rector o quien lo sustituya, o por los Directores de los Institutos Académicos Pedagógicos serán presididas por un Presidente elegido por mayoría simple de votos. Por razones fundadas el Rector, o quien lo sustituya, y los Directores de los

[Firma manuscrita]



*Universidad Nacional
de Villa María*

Institutos Académicos Pedagógicos podrán resignar su presidencia en un consejero elegido por mayoría simple de votos. (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 083/2004).

ARTICULO 25.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pudieran corresponderle y que le sean girados por el Consejo.

ARTICULO 26.- El Consejo en los casos que estime conveniente o en aquellos que no están previstos en el Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.-

ARTICULO 27.- Las comisiones transitorias se constituirán inmediatamente después de designadas, podrá elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

ARTICULO 28.- Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados.

ARTICULO 29.- Las Comisiones se constituirán con un mínimo de 3 (tres) consejeros y un máximo de 6 (seis), en carácter de miembros permanentes. Los consejeros podrán participar de hasta dos comisiones. Podrán asistir a las reuniones de comisión otros consejeros sin ser miembros de ella, que lo harán con derecho a voz y sin voto. Las comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum y se alcanzara la mitad de la totalidad de sus miembros la minoría podrá sesionar y emitir despacho, debiendo poner en conocimiento del Consejo de esta situación. En caso de persistir la falta de quórum durante tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, el Consejo, procederá a integrarlas con otros miembros en reemplazo de los ausentes. Cualquier Consejero Titular en una Comisión puede autorizar la participación de otro Consejero

A. A.



*Universidad Nacional
de Villa María*

Titular de su claustro en su reemplazo, quien participará con voz y voto en dicha Comisión. En la conformación de las Comisiones se deberá procurar que exista una representación equilibrada de los distintos claustros y de los Institutos Académicos Pedagógicos. (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 083/2004).

ARTICULO 30.- Las Comisiones están Facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 31.- Las comisiones deberán producir dictamen dentro del término de quince días a contar de la fecha en que el asunto le fue enviado o el término que el Consejo hubiera señalado en el caso. Antes del vencimiento, la Comisión podrá pedir ampliación del mismo. El Consejo podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 32.- Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen en caso de despacho único redactará los fundamentos del despacho y en la misma sesión en que lo suscribe, designará el miembro, entre los Consejeros Titulares del Consejo, que informará ante el Consejo.

En todos los Despachos de Comisión se deberá dejar expresa constancia de los miembros presentes, del lugar, fecha y hora de sesión, como así también si se ha sesionado con el quórum necesario o no. Los ausentes, podrán suscribir el despacho en calidad de adherentes. (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 034/2005).

ARTICULO 33.- Si las opiniones de los Miembros de una Comisión fueran diversas, el Presidente de la Comisión deberá presentar al Consejo todos los despachos que se produzcan, tanto los en mayoría como los en minoría.

[Handwritten signature]



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 34.- Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen o dictámenes al Rector, en forma de proyecto de resolución, quien los someterá a consideración del Consejo.

ARTICULO 35.- El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 36.- Los Secretarios del Rectorado serán los Secretarios naturales de las Comisiones que correspondan por Area, teniendo voz en las deliberaciones de las mismas.

ARTICULO 37.- En las Comisiones Permanentes podrá participar con carácter permanente y con derecho a voz el Vicerrector. Los consejeros suplentes podrán participar en las Comisiones con voz y sin derecho de voto. (Modificación introducida por Resolución de Consejo Superior N° 083/2004).

CAPITULO VI

DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 38.- Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por quien lo presente.

ARTICULO 39.- Uno de los autores del proyecto lo fundamentará brevemente y si al menos fuese apoyada por otro Consejero, se destinará a la Comisión respectiva.

ARTICULO 40.- Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el Art. anterior, no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en el acta. No necesitarán apoyo para pasar a Comisión los proyectos firmados por más de dos (2) Consejeros o por el Rector.



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 41.- Los proyectos girados a las comisiones o que están a consideración del Consejo, no podrán ser retirados ni modificados a no ser por Resolución del Consejo.

ARTICULO 42.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por Resolución de las dos (2) terceras partes de los presentes.

CAPITULO VII

DE LAS MOCIONES

ARTICULO 43.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, que tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del orden del día.

ARTICULO 44.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTICULO 45.- Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
- 4) Que se pase al Orden del día.



*Universidad Nacional
de Villa María*

5) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.

6) Que se pase a Comisión, o vuelva a esta el asunto en discusión.

7) Que el Consejo se constituya en comisión.

8) Que el Consejo pase a sesión secreta.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción podrá hacerlo dos (2) veces.

CAPITULO VIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 46.- La palabra será concedida en el orden siguiente:

1) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión si esta se encontrase dividida.

3) Al autor del proyecto en discusión.

4) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTICULO 47.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aun no hubieren sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTICULO 48.- Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector



*Universidad Nacional
de Villa María*

acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION EN SESION

ARTICULO 49.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTICULO 50.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión a no mediar resolución adoptada por las dos (2) terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencias. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores o que importen gastos, no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de comisión.

ARTICULO 51.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTICULO 52.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasara a su discusión en particular.

ARTICULO 53.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 54.- En la discusión en particular deben guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

A-24



*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 55.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el Art.44.

ARTICULO 56.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de sí.

CAPITULO X

DEL ORDEN DE LA SESION

ARTICULO 57.- Una vez reunido el número de Consejeros requeridos por el Art. 18 de este Reglamento para formar quórum, el Rector o quien le reemplace declarará abierta la sesión. A continuación, por Secretaría se requerirá a los Sres. Consejeros las observaciones escritas que corresponden hacer al acta de la sesión anterior que la Secretaría Administrativa les hiciera llegar con 72 horas de anticipación, las cuales se incorporarán al acta de esa sesión, dándose por aprobada la misma con dichas observaciones y será firmada por el Rector o quien lo reemplace y por los Consejeros que estuvieron presentes en la respectiva sesión, y autorizada por el Secretario. Si el acta no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y firmada por los miembros del Consejo citados precedentemente. A solicitud de los Consejeros presentes se podrá dar lectura al acta de la sesión anterior.

ARTICULO 58.- El Rector dará cuenta, por medio del Secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1) Las comunicaciones recibidas.
- 2) Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado.
- 3) Los proyectos que se hubiesen presentado.
- 4) Los informes del Rectorado.
- 5) Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán

A. J. H.



*Universidad Nacional
de Villa María*

en el orden que hubiesen sido despachados salvo resolución en contrario del Consejo.

El Consejo por simple mayoría podrá alterar el orden precedente.

ARTICULO 59.- Antes de entrar en el orden del día, pueden presentarse proyectos o hacerse mociones o indicaciones que no se refieren a los asuntos que sean objeto de la sesión, siempre que dicha inclusión cuente con el apoyo de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 60.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto mismo sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 61.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del día o la hora fuese avanzada.

ARTICULO 62.- Ningún Consejero, podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

CAPITULO XI

DE LA VOTACION

ARTICULO 63.- Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida debiendo votarse directamente.

ARTICULO 64.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o período. Cuando éstos

[Firma manuscrita]



*Universidad Nacional
de Villa María*

contengan varias ideas separadas se votará por parte, si así lo pidiese cualquier Consejero.

ARTICULO 65.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos que esté redactado el artículo, proposición o periodo que se vota.

ARTICULO 66.- Para que las resoluciones del Consejo sean válidas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes, computándose a tal efecto la totalidad de los votos emitidos, salvo los casos previstos en este Reglamento y en las disposiciones del Estatuto, en las que se requiere una mayoría especial. Las abstenciones no se consideraran votos emitidos a tal efecto.

ARTICULO 67.- Cuando fueren más de dos las mociones sometidas a consideración y ninguna de ellas reuniera la mayoría establecida en el Art. anterior, se repetirá la votación circunscribiéndola a las dos mociones que hubieran obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 68.- El Rector o quien lo reemplace, tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

ARTICULO 69.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTICULO 70.- Los Consejeros tendrán derecho a abstenerse de votar invocando razones personales.

ARTICULO 71.- Los Consejeros podrán también pedir que se consignen en acta los fundamentos de su posición ya sea voto o abstención.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

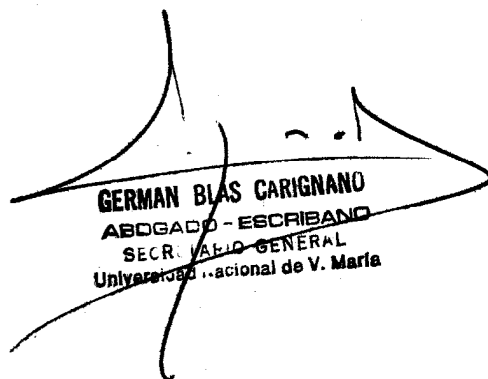


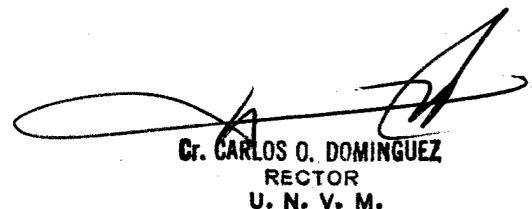
*Universidad Nacional
de Villa María*

ARTICULO 72.- Este Reglamento podrá ser modificado sólo con la presentación de un proyecto y con la aprobación de los 2/3 de los miembros del Consejo presente.

ARTICULO 73.- Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación y alcance de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo previa consideración.

ARTICULO 74.- Para las cuestiones no previstas en este Reglamento, se aplicaran las normas establecidas en el Estatuto de la Universidad y como norma supletoria se utilizará el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, siempre que no contradiga disposiciones vigentes.


GERMAN BLAS CARIGNANO
ABOGADO - ESCRIBANO
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de V. María


Cr. CARLOS O. DOMÍNGUEZ
RECTOR
U. N. V. M.